



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANTOS IBARRA HERNANDEZ**



ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLEC

CD. UNIVERSITARIA, MEXICO. D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

A mis Padres:

José Ibarra Camacho y Rosa Hernández Rangel, por haber sido ellos, quienes me dieron el ser.

A mi Esposa, Hijo e Hija:

Norma Hernández Acosta, Edwin Rodrigo Ibarra Hernández y Andrea Ibarra Hernández, por el amor que siento por ellos, y quienes día a día fomentan en mi el espíritu de superación.

Al Maestro:

Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles, por ser digno ejemplo a seguir y haber hecho posible la elaboración de este trabajo.

A la Facultad de Derecho de la UNAM, por haberme permitido ser miembro de su comunidad universitaria y formarme profesionalmente.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONSELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., a 18 de enero del 2002.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante SANTOS IBARRA HERNÁNDEZ, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "EFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL".

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, si no en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
La Directora.


LIC. MA. DE LA LUZ NÚÑEZ CAMACHO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPITULO I

DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

	Pág.
1. CONCEPTO.....	1
2. NATURALEZA JURÍDICA.....	2
2.1 Desde el punto de vista formal.....	2
2.2 Desde el punto de vista material.....	2
3. SISTEMAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	3
3.1 Francés o contencioso administrativo.....	3
3.2 Angloamericano o judicial.....	4
4. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.....	4
4.1 Reforma constitucional de 1946.....	9
4.2 Reforma constitucional de 1987.....	21
5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	22
5.1 Artículo 17 constitucional.....	22
5.1.1 Principio de seguridad Jurídica.....	25
a) Pronta.....	26
b) Completa.....	27
c) Imparcial	27

d) Dictada por Tribunal Administrativo Autónomo	27
e) Facultado para hacer cumplir sus decisiones.....	27
6.2 Artículo 73 Fracción XXX-H constitucional.....	28

CAPITULO II

ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

1. DISPOSICIONES GENERALES.....	30
2. DE LA SALA SUPERIOR.....	32
a) Integración.....	32
b) Competencia.....	32
c) Funcionamiento.....	35
3. DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL.....	36
4. DE LAS SALAS ORDINARIAS Y AUXILIARES.....	36
a) Integración.....	36
b) Competencia.....	36
c) Funcionamiento.....	39
5. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.....	39
6. SECRETARIA GENERAL DE COMPILACION Y DIFUSIÓN.....	42

7. DE LA SECRETARIA GENERAL DE ASESORIA Y DEFENSORIA JURÍDICA.....	45
---	-----------

8.- ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F.....	46
---	-----------

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	47
1.1 El Actor.....	48
1.2 El demandado.....	48
1.3 El Tercero Perjudicado.....	49
2. DE LA DEMANDA.....	49
2.1 Requisitos de la demanda.....	50
2.2 Anexos de la demanda.....	50
2.3 Demanda irregular.....	51
2.4 Formas impresas de demanda.....	51
3. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	52
3.1 A quien debe notificarse el traslado.....	52
3.2 Formas de emplazamiento.....	53
3.3 Término para contestar la demanda.....	54
3.4 Requisitos de la contestación de demanda.....	54

4. LA AMPLIACION DE DEMANDA.....	55
4.1 Procedencia.....	55
4.2 Término para su Interposición.....	56
5. INCIDENTES.....	56
5.1 Nulidad de notificaciones.....	56
5.2 Recusación por causa de impedimento.....	56
5.3 Acumulación de juicios.....	57
6. DE LA AUDIENCIA.....	58
6.1 Objeto.....	58
6.2 Lugar, Tiempo y Forma.....	59
7. DE LA SENTENCIA.....	59
7.1 Contenido.....	61
7.2 Principios aplicables.....	62
8. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.....	62
8.1 La Apelación.....	63
a) Término.....	64
b) Formas.....	64
c) Resolución impugnada.....	64
d) Autoridad ante la cual se interpone.....	64
e) Autoridad que resuelve.....	65

8.2 La Revisión.....	65
a) Término.....	66
b) Formas.....	66
c) Resolución impugnada.....	67
d) Autoridad ante la cual se interpone.....	67
e) Autoridad que resuelve.....	67

CAPITULO IV

EFFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

I. DEFINICION DE SENTENCIA.....	68
1. POR SU CONTENIDO.....	70
a) Declarativas	70
b) Constitutivas.....	71
c) Condena.....	72
2. TIPO DE SENTENCIAS.....	74
A) Sobreseimiento.....	74
B) Validez.....	75
C) Nulidad.....	76
Ca) Efectos.....	77
Cb) Lisa y Llana.....	77
3. CUMPLIMIENTO.....	78

a) Formas de cumplimiento.....	83
b) Término para el cumplimiento.....	83
c) Autoridad Encargada para el cumplimiento.....	84
4. INCUMPLIMIENTO.....	85
4.1 Queja.....	85
4.2 Término.....	87
4.3 Autoridad ante la cual se interpone.....	88
4.4 Autoridad que resuelve	88
5. CONCLUSIONES.....	89
6. BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCION

Debido a la importancia que tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como institución jurídica encargada de regular la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas que forman parte del Gobierno del Distrito Federal, se tuvo especial interés en estudiar los efectos y cumplimiento de sus sentencias.

Es por ello, que en el capítulo primero, nos avocaremos al concepto de lo que es; el contencioso administrativo, su naturaleza jurídica, los sistemas que lo regulan, algunos de sus antecedentes en México, así como los principios constitucionales en que se sustenta.

En el capítulo segundo, trataremos de manera particular lo concerniente a la estructura, funcionamiento y competencia de cada uno de los órganos, unidades administrativas y servidores públicos que integran al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En el capítulo tercero, nos encargaremos del procedimiento que se sigue ante Tribunal de lo Contencioso, empezando por lo que son: las partes, la demanda, la contestación de la demanda, la ampliación de demanda, los incidentes, la audiencia de ley, la sentencia y los recursos que proceden en contra de la misma.

En el capítulo cuarto, definimos la sentencia, su contenido, el tipo de sentencias que dicta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la forma en que las autoridades capitalinas deben dar cumplimiento, sus efectos, así como las consecuencias de su incumplimiento.

**“SENTENCIA QUE NO SE CUMPLE, ES
JUSTICIA NO IMPARTIDA”**

CAPITULO I

DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El contencioso administrativo, es la institución surgida al ámbito jurídico, con independencia del sistema adoptado por cada país, como la instancia idónea que resuelve las controversias suscitadas entre la Hacienda Pública y los particulares.

Este procedimiento se encuentra situado en la esfera administrativa, teniendo como función primordial controlar la legalidad de los actos emanados de la administración pública activa, que transgreden los derechos de los particulares, es decir, otorga al gobernado un medio jurídico de defensa, para que el acto administrativo sea examinado si cumple con los requisitos de legalidad.

Asimismo, es de señalar que para los tratadistas Gabino Fraga y Don Antonio Carrillo Flores, al contencioso administrativo lo conceptúan de la siguiente manera:

Gabino Fraga.

“El establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la administración, ha dado lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia: la del contencioso administrativo.”¹

¹ Fraga Gabino. Derecho Administrativo, México 1997, Editorial Porrúa. Pág. 443

Para don Antonio Carrillo Flores.

“Lo contencioso-administrativo es, estrictamente, la contienda que nace por el obrar de la Administración Pública, tanto en su seno mismo como fuera de ella, agregando además que dentro de lo contencioso-administrativo debe comprenderse incluso el proceder propio de la administración activa cuando interviene para decidir un punto contencioso.”²

2. NATURALEZA JURIDICA

2.1. Desde el Punto de Vista Formal

Se encuentra constituido por los órganos jurisdiccionales encargados de conocer sobre los actos administrativos dictados por la administración pública, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la propia ley.

2.2. Desde el Punto de Vista Material

Se manifiesta con la existencia del acto administrativo generado por un organismo público, el cual lesiona de manera directa los derechos subjetivos de los particulares.

² Antonio Carrillo Flores. La Justicia Federal y la Administración Pública. 2ª. Ed. Porrúa, México, 1973, Pág. 141.

3. SISTEMAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1. Francés o Contencioso Administrativo

Este sistema tiene su origen en Francia, con la llamada "justicia retenida" que no es más que la decisión de los órganos dependientes de la administración pública a las controversias suscitadas entre ésta y los particulares a consecuencia de la interpretación tajante hecha a la división de poderes que plantea la igualdad e independencia entre ellos.

Con esta idea se creó el Consejo de Estado Francés ubicado en el seno del Poder Ejecutivo, cuya función se limitaba a ser un órgano consultivo, puesto que sus determinaciones se encontraban supeditadas a la aprobación de la administración pública, criterio que prevaleció hasta el año de 1872, en que le son otorgadas facultades jurisdiccionales, es decir, se le otorga imperio para conocer y resolver de manera autónoma e independiente los asuntos de carácter administrativo, cuando aún de manera formal seguía formando parte del Poder Ejecutivo, dando paso a la llamada "justicia delegada".

Es a partir de este momento en que el Consejo de Estado Francés, es reconocido como el Órgano Supremo de la Organización Administrativa Francesa, el cual influyó de manera importante a nuestro sistema jurídico mexicano para la creación de lo que fue el Tribunal Fiscal de la Federación, ahora, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para los diversos Tribunales de lo Contencioso Administrativo existentes en algunos Estados de la República Mexicana.

3.2 Angloamericano o Judicial

Este sistema igual que el anterior, parte del principio dado a la Teoría de la División de Poderes; con la salvedad de considerar que los actos emanados de la administración pública, no son conocidos ni resueltos por un órgano que forme parte del Poder Ejecutivo como sucedió en Francia, si no por el Poder Judicial.

Esta interpretación tiene su origen, en las costumbres inglesas sustentadas, en el Principio de la Unidad Jurisdiccional al considerar que sólo hay una sola clase de normas jurídicas y un sólo órgano encargado de su aplicación, es decir, los tribunales ordinarios o denominados de jurisdicción común; quienes en este sistema como ya se dijo son los encargados de controlar la legalidad de la actividad administrativa.

En este sentido consideramos que aún cuando los dos sistemas dan una interpretación distinta a la Teoría de la División de Poderes, en algo se asemejan y esto es, que el actuar de administración pública, siempre ha estado y debe seguir estando regulada ya sea por órganos que integran el Poder Judicial u órganos que no correspondan al mismo.

4. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO

El primer antecedente trascendental del contencioso administrativo en México, lo encontramos en la denominada Ley Lares, en honor a la destacada labor de su creador Don Teodosio Lares, quien a mediados del siglo pasado influenciado por la Doctrina Francesa y en especial sobre el Consejo de Estado Francés,

desarrollo la idea de la creación de Tribunales Administrativos encargados de conocer de las cuestiones contenciosas entre la administración pública y los gobernados; al grado que se le encomendó la redacción de la referida Ley, cuyo nombre correcto es Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo que data del año de 1853, que por su importancia e influencia en nuestro sistema jurídico consideramos digna de transcribir:

“1º.- No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

2º.- Son cuestiones de administración las relativas:

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI. A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil.

3º.- Los Ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que provenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

4°.- Habrá en consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el presidente de la República.

5°.- La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

6°.- Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el presidente de la república. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

7°.- En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la memoria y sus efectos.

8°.- En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado una memoria la autoridad administrativa.

9º.- Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

10.- Los tribunales en los negocios de que habla el Art. 7º, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

11.- Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es el resorte exclusivo de la administración, en términos que expresará el reglamento respectivo.

12.- Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén la protección y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

13.- Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

14.- Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley.³

Por su parte, el Reglamento de la citada ley, en su capítulo segundo se encargó de regular cada cuestión contencioso administrativa, al disponer; que el procedimiento administrativo daba inicio con una reclamación que se presentaba ante el Ministerio, tal actuación alcanzaba la categoría de demanda frente a la Sección de lo Contencioso del Consejo; quien mandaba comunicarla al Procurador General, para que fuera contestada; siguiendo de ésta manera el trámite de un verdadero proceso administrativo, que concluía con una resolución motivada, emitida por un organismo administrativo, misma que podía ser impugnada ante el Consejo de Ministros.

Este es el primer antecedente histórico en México, que realmente sentó las bases para la creación de Tribunales Administrativos, hecho que se vio materializado con la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, que creó al Tribunal Fiscal de la Federación; Tribunal que por cierto durante mucho tiempo se cuestionó su constitucionalidad, por que no existía artículo constitucional que lo sustentará.

³ Margain Manautou Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, México 1999, Editorial Porrúa.

4.1 Reforma Constitucional de 1946

Con fecha 31 de octubre de 1945, el Ejecutivo Federal propuso al H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma al artículo 104 Constitucional, mediante la cual se dieron las bases constitucionales para justificar la existencia de Tribunales Administrativos, la cual quedo redactada de la siguiente manera:

"En el mes de septiembre de 1937, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Congreso una iniciativa de reformas a la fracción I del artículo 104 constitucional con la mira de capacitar al legislador para organizar, a través del recurso de súplica, la defensa de la Federación en los juicios que a ella le interesen ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que los tribunales federales inferiores o los de la jurisdicción administrativa hubiesen dictado sentencias adversas a dichos intereses.

"En la exposición que procedió entonces a la iniciativa presidencial así como en el folleto, dando a conocer los antecedentes históricos y los fundamentos doctrinales de la iniciativa, publicado en el propio año de 1937 por el entonces departamento autónomo de prensa y publicidad, se encuentran desarrolladas con amplitud las razones que apoyan la reforma.

"Estima conveniente el Ejecutivo demostrar que en el caso de la iniciativa que hoy se somete a la consideración del Congreso, no se altera si no antes por el contrario se vuelve, al sistema fundamental en cuanto a intervención y facultades de la Suprema Corte de Justicia idearon los tres constituyentes a

quienes se deben las cartas políticas más importantes que han regido en México la de 1824, 1857 y 1917.

"En esas tres ocasiones se pensó que era indispensable conceder a la Suprema Corte de Justicia competencia para decidir en definitiva las controversias suscitadas con motivo de la apelación de los textos constitucionales y de las leyes que en prosecución de esos textos dictara el Congreso General.

"El pensamiento tiene, por lo demás una raíz bien clara en las instituciones norteamericanas que, como es sabido, informaron en el punto a las constituciones de México, a lo menos en sus rasgos básicos. En efecto, la Constitución del País del Norte dispone que el Poder Judicial conocerá de todos los casos que en derecho y en equidad deriven de la Constitución, y leyes federales. Así como de los tratados y que la Suprema Corte conocerá, en esos casos, en apelación tanto respecto a los hechos como al derecho, con las restricciones y según las disposiciones reglamentarias que el Congreso establezca.

"En la Constitución de 1824 el sistema americano fue recogido, aunque no con la estructura que fue definiéndose en el curso de todo el siglo anterior y en lo recorrido del presente, si al menos con lo que de ese sistema se halla en los textos mismos de la carta americana. Así, se dispuso en los artículos 137 fracción V inciso 6º, parte final y 138 que la Suprema Corte de Justicia estaría facultada para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generarles en el modelo y grado como lo determinara la ley. Fijando de esa manera el punto de apoyo para la intervención de la Corte Suprema. Las formas procesales

no fueron, acogidas como es lógico y explicable, las anglosajonas sino las que habían sido heredadas del viejo derecho Español. Esto explica que en las leyes sobre organización de los tribunales federales dictadas en la primera mitad del siglo XIX, haya sido el recurso de súplica el establecido para la intervención de la Suprema Corte; pero siempre cuidándose de que la súplica estuviera abierta, en otros casos, para los negocios que interesaran a la Federación.

“La Constitución de 1857, en sus artículos 97 fracción I y 100, conservó el principio de que la Suprema Corte conocería de las controversias que se suscitarán sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, bien en apelación o en última instancia - esto es en súplica - de acuerdo con lo que dispusiera la ley reguladora de las atribuciones de los tribunales federales. Sólo que la ley proyectada en 57 no se expidió sino en 1897, cuando nuevas ideas y nuevos hechos impedían ya ver con claridad el problema de la necesidad de conservar a la Suprema Corte de Justicia una intervención específica, relacionada con el mantenimiento de los principios constitucionales y de la legislación federal, y que persiguiera como propósito precisamente ése. Había tomado cuerpo en el lapso transcurrido la generosa institución de amparo, que si por una parte logró fincar definitivamente la idea de que era fundamental otorgar ante el Poder Judicial de la Federación una garantía para cualquier ultraje a los derechos públicos individuales o que derivara del quebrantamiento de la estructura del sistema federal, por la otra, había creado un obstáculo para una regulación unitaria de los procedimientos de los tribunales federales. El amparo pronto se formó una doctrina propia, pronto se desvinculó de los procedimientos generales de tramitación ante los jueces de la Federación, de manera que desde aquella época se produjo un fenómeno que, en rigor, subsiste

todavía; la jurisdicción del Poder Judicial federal se concibió bipartita; por un lado el amparo, con sus particulares exigencias y sus procedimientos especiales, y por la otra todos los demás negocios cuyo conocimiento correspondía a los tribunales de la Unión. Fueron voces aisladas aquellas, que en las postrimerías del siglo pasado, se elevaron para sostener que el juicio de garantías era solo el procedimiento para llevar a la decisión de los magistrados federales determinados asuntos, que una vez atraídos, debían seguir el cause natural que toma cualquier juicio.

“Esto explica que tanto la preocupación por el amparo, haya motivado en el curso de la segunda mitad de la centuria anterior la expedición de cuatro diversas leyes, apenas en la última ocasión - en el código de 97 - se hubiese pensado en el problema de la intervención de la suprema corte en asuntos judiciales de orden federal diversos del amparo y que ni aún entonces llegara a definirse dentro de un sistema general cuando habría de originarse esa intervención. La ley reglamentaria de la fracción I del artículo 97 de la Constitución de 57, de la que tanto hablaron los eminentes juristas, no llegó a expedirse nunca.

“Por último, se suprimió el recurso de casación cuando el crecimiento anormal del amparo, fuera de todo principio regulador, obligó en 1908 a determinar que en materia judicial tendría, a pesar de que no se confesara, el carácter de un recurso extraordinario, mismo que el Código de 97 había atribuido el camino para elevar a la corte las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Definitivamente se consagró entonces el criterio de que nada más a través del juicio de garantías podrían elevarse a la decisión del tribunal máximo de la República las contiendas derivadas de violaciones a los textos fundamentales del País; en otras palabras, se admitió el principio de que la lesión a los intereses públicos cometida por tribunales inferiores, y aún el desconocimiento de las leyes federales que no lesionará a ningún interés privado, no podrían ser objeto de reparación por la corte suprema. Sólo uno de los componentes de la comisión redactora del código de 1908 se opuso a que fuera suprimido el recurso de casación; la mayoría pensó que la casación era inútil, una vez regulado el amparo en materia judicial, y que además era aquel un recurso complicado, "aristocrático", según se calificó en los debates. El problema se planteó en una forma que se excluía por completo la reflexión acerca de la defensa ante la Suprema Corte de los intereses públicos.

"En 1917 se quiso conservar el sistema tal como estaba estructurado en la Constitución de 57. Esto se dijo con toda claridad en el dictamen presentado por la comisión respecto del actual artículo 104, que en el proyecto aparecía como 103. Pero como el sistema constitucional primitivo había sido abandonado por entero por los autores del código de 1908 a pesar del texto claro y preciso del artículo 100 de la Constitución de 57, en 1917 se pensó con razón, en que era preciso consagrar en un texto constitucional la procedencia del recurso ante la suprema corte y ya no abandonar el problema a la ley secundaria que tal mal había realizado su cometido. Por otra parte, la opinión francamente hostil que se tenía en aquella época para el recurso de casación, por estimarlo accesible sólo a quienes pudieran contar con el auxilio costoso de un especialista, explica el por

que se haya vuelto al viejo recurso español de la súplica, suprimido apenas veinte años antes.

“Por desgracia, la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el artículo 104 constitucional se desentendió del origen del restablecimiento del recurso de súplica. En pocas materias fue tan insegura la jurisprudencia del tribunal supremo como en la presente. Una interpretación, fijada en un sentido, generalmente como apoyo en argumentos puramente lógicos, era abandonada después por consideraciones de la misma índole. La controversia giraba casi exclusivamente sobre si “punto y seguido” debió ser “punto y aparte”. Al fin arraigo la tesis incorporada implícitamente en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales de 1928, de que la súplica solo procedía en los negocios de jurisdicción concurrente; es decir, en aquellos en que por mediar solo el interés privado puede el particular llevar a su elección, ante los jueces federales o a los magistrados del orden común. En otras palabras contrariando las bases del sistema mismo, que en su país de origen se ha dicho ya que evolucionó con justicia hacia una intervención limitada del tribunal máximo en los negocios del más alto interés público, en 1927 se hizo de la Suprema Corte - fuera del amparo - prácticamente sólo un tribunal de tercera instancia para litigios entre particulares. Nada podía fundar la subsistencia de semejante situación, ni aún enfocando el problema estrictamente sobre nuestra historia: los negocios mercantiles, y en general los negocios que sólo interesan a particulares nunca se han estimado fundamentales en una concepción de la jurisdicción federal. ¿(Como, si no, se explica la reforma de 1884 que los entregó por entero a los tribunales del orden común? ¿Cómo, ya en el texto mismo de la carta de 17- se entiende que se dejará al actor la posibilidad de llevar el litigio a los jueces del

orden común?. La uniformidad de la jurisprudencia en materia mercantil, se dijo: ¿Pero que a caso, esa uniformidad no podía lograrse a través del amparo? Porque al amparo después de 1917- cuando se erigió en garantía individual, inclusive la correcta inteligencia de los principios generales de derecho, ha tenido limitaciones para que a través de él se controle la fijación de los hechos realizados por la jurisdicción ordinaria, pero no la aplicación de los "puntos opinables" de que hablaba el Código de 1908.

"La Procuraduría General de la República, atendiendo la anomalía creada, llevó a cabo en 1932 un esfuerzo para obtener un cambio de la jurisprudencia y el reconocimiento de la facultad de la Federación para elevar al tribunal máximo del país las cuestiones fundamentales del derecho federal, cuando a su juicio las cortes inferiores las hubieran decidido en forma adversa al interés público. Fracaso, sin embargo, aquel intento. Se dijo, repitiendo el argumento de 1908, que no pudo haber estado en el pensamiento de los constituyentes crear un recurso ante la Suprema Corte, cuando ya existía el amparo. Esto es, se olvidó una vez más que el amparo sólo protege el interés privado; que cuando la lesión la ha sufrido el interés público, los órganos encargados de su gestión están incapacitados para acudir al juicio de garantías; que no había duplicidad con el amparo sino remedio a su insuficiencia. En cambio, la jurisprudencia si consagraba una duplicidad manifiesta en materia mercantil entre el amparo directo y la súplica.

"Reducida la Corte en cuanto a su jurisdicción diversa al amparo y de la que ejercita como tribunal de única instancia, a ser tribunal mercantil, pronto surgió la idea de suprimir el recurso. En efecto, desechada en octubre de 1932 la

moción de la Procuraduría General de la República, dos meses después se presentaba a esa H. Cámara de Diputados una iniciativa encaminada a excluir la súplica de las controversias en que únicamente mediaran intereses particulares. Más como lo que restaba por la interpretación de la Suprema Corte era exclusivamente el recurso materia mercantil, el texto que en definitiva presentaron las comisiones a fines de 1933 ya no contuvo limitación alguna, que habría sido vana, y propuso la suspensión absoluta de la súplica.

“En cuanto a hechos posteriores a 1937 que por su importancia convenga destacar debe recordarse:

I.- Que a fines de 1940, la Suprema Corte de Justicia dictó varias decisiones sosteniendo que los textos en vigor de la Constitución son bastantes para que el legislador secundario cree en favor del Estado un recurso para llegar a la Suprema Corte. De haber persistido esa interpretación lo mismo la iniciativa de 1937 que esta, serían innecesarias; pero como en 1941 la Suprema Corte volvió al criterio de 1936 y, todavía más, declaró explícitamente que sólo una reforma constitucional podría conceder jurisdicción a la Corte Suprema en los negocios de que se viene hablando, si se esta de acuerdo, como seguramente lo estarán el Congreso y las legislaturas locales, en que es injusta y jurídicamente la situación que ahora existe y que permite a los intereses privados, a través del juicio de amparo, llegar a la Suprema Corte y no en cambio a los intereses públicos, la única solución parece ser abordar el problema planteado en 1937.

"2.- La preocupación por hallar una fórmula para que la Suprema Corte de Justicia logre desahogar el gran rezago que agobia a su sala civil, ha venido acentuándose, como es natural, en los últimos años.

"No es este el sitio adecuado para referirse a los intentos de solución y a las diversas opiniones expuestas en el seno del gobierno de la Suprema Corte, de las escuelas de derecho o simplemente en los círculos profesionales interesados. Parece bastante para el propósito que la presente iniciativa persigue, anotar el hecho de que la sala civil, que como antes se expresa es la que padece de gran rezago de negocios, no vera aumentada su competencia ni directamente por la reforma constitucional ni por las leyes que de ella deriven, sino de manera especial la sala administrativa cuyos negocios marchan sensiblemente al día. Esto aparte de que, desde ahora, el ejecutivo expresa su opinión en el sentido de que no iniciara, aprobada la reforma, sino las leyes que sean absolutamente preciso para que los negocios de mayor importancia por las tesis que encierra o por el interés patrimonial que signifiquen, pueda llegar a la corte. Para el gran volumen que presentan los negocios en que se plantean cuestionan y muchas veces decididas por los tribunales o de cuantía pequeña los fallos adversos al estado que dicten los tribunales inferiores o de la jurisdicción administrativa seguirían como hasta hoy, siendo obedecidos sin buscar su reparación en la Suprema Corte.

"Por último, de aprobarse la iniciativa, se legisla lo que varias veces se ha señalado como deseable en la doctrina constitucional mexicana: que la jurisdicción de la corte suprema de justicia este fijada por principios uniformes lo mismo dentro del amparo que fuera de el; que cese la actual e injustificada

situación en que a través del juicio de amparo el negocio mas insignificante pueda llegar a la suprema corte de justicia y en cambio este negando el acceso al tribunal supremo a negocios importantísimos en que los intereses públicos estén de por medio.

“Por lo expuesto he tenido a bien formular la siguiente iniciativa de ley:

“Artículo Único.- Se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

“En los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 24 de diciembre de 1945.

“La segunda comisión de puntos constitucionales que suscribe, por acuerdo de vuestra soberanía, hizo el estudio de la iniciativa de ley para reformar la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y presenta a la Consideración de la H. Cámara el siguiente dictamen:

“El C. Presidente de la República funda su iniciativa en realidades de derecho. Para el caso hace estudio analítico de nuestra vida constitucional, a partir de la Constitución de 1824; se refiere a lo mandado por la de 1857 y, lógicamente, tiene que tratar la de 1917, cuyo texto propone se reforme para dar a la H. Suprema Corte de la Nación intervención en asuntos en que el estado tenga necesidad de solucionar los intereses públicos, sin que esto signifique recargos de trabajo para el tribunal supremo de nuestro país, puesto que quien atenderá sobre el particular será, de aprobarse la reforma, la sala administrativa, cuyos negocios - dice el C. Presidente - marchan sensiblemente al día. Además, los fallos adversos al estado que dicten los tribunales inferiores o de jurisdicción administrativa seguirán como hasta hoy, siendo obedecidos por el ejecutivo sin buscar su reparación en la Suprema Corte.

“Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que sólo una reforma constitucional puede concederle jurisdicción para que el estado tenga el recurso de llegar a ella; y como seguramente se estará de acuerdo en la situación del estado es injusta y antijurídica, pues mientras se permita a los intereses privados, a través del juicio de amparo, acudir a la Suprema Corte, se niega a los

intereses públicos este derecho, es indispensable, la reforma de que se trata efecto de que la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia este fijada en principios uniformes, lo mismo dentro del amparo que fuera de el, para que cese la actual injustificada situación en que, a través del amparo, el negocio mas insignificante pueda llegar a la Suprema Corte de Justicia, mientras este negando al acceso al tribunal supremo a negocios importantísimos en que los intereses públicos están de por medio”⁴.

A este dictamen se le dispuso de todo trámite y fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores el 8 de octubre de 1946.

Se efectuó el cómputo de los votos de las legislaturas de los estados y la declaratoria de haber sido aprobada la reforma propuesta, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 29 de octubre de 1946.

Se declaró la reforma de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, paso al ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.

Con esta reforma constitucional se vino a reparar en definitiva las diferencias doctrinales que prevalecían sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de los tribunales administrativos, al encontrarse previstos a nivel constitucional y

⁴ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones H. Cama de Diputados LV Legislatura tomo 10, pág. 400, México 1994.

dar la pauta para que los mismos, gocen de plena autonomía para resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo recursos de los que podrá conocer la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra de las sentencias que dicten los referidos tribunales.

4.2 Reforma Constitucional de 1987

Con esta reforma constitucional al haberse adicionado la fracción XXIX, inciso H al artículo 73 de la Constitución, son creados por la ley suprema los Tribunales Administrativos Federales, Locales y del Distrito Federal, resolviendo en definitiva el problema de constitucionalidad que durante mucho tiempo habían adolecido, al conferir al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes que instituyan Tribunales Administrativos, al quedar redactado en los siguientes términos.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los

particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

A consecuencia de la citada reforma, hoy en día contamos con Tribunales Administrativos a nivel Federal y Local que conocen de las controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares en el ámbito de sus respectivas competencias.

5.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

5.1.- Artículo 17 Constitucional

Antes de conocer el contenido del actual artículo 17 Constitucional, consideramos pertinente remitirnos a su decreto de reforma del 17 de marzo de 1987, así como su iniciativa del 28 de octubre de 1986, propuesta por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, la cual quedó redactada de la siguiente manera:

“El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 Constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para

ello dispone que los Tribunales de Justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

“La garantía a la acción jurisdiccional está establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

“La impartición de justicia debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

“Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer el principio de la división de poderes, toda vez que la independencia judicial constituye la primera garantía de jurisdicción.

El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al ser sus cualidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que se asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.”⁵

⁵ Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 17 Constitucional al encontrarse redactado actualmente en los términos siguientes:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda Persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Esta depositando la función jurisdiccional en el Estado, al prohibir a los gobernados hacerse justicia por propia mano y ejercer violencia para reclamar sus derechos, estableciendo en reciprocidad la existencia de Tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía, quienes serán los encargados de la impartición de justicia, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita respetando los plazos previstos en la ley.

5.1.1 Principio de Seguridad Jurídica

Como lo hemos dejado ver, si en nuestro régimen constitucional la impartición de justicia se encuentra depositada en el Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al prohibir a los gobernados ejercer violencia para reclamar sus derechos, estableciendo en reciprocidad la existencia de tribunales, encargados de impartirla.

En materia contenciosa administrativa no es la excepción, puesto que los actos emanados de la propia administración pública activa, por principio de legalidad y seguridad jurídica pueden ser sometidos para su revisión ante los Tribunales Administrativos previamente establecidos para tales efectos.

A este respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente tenor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la Ley, no debiendo aplazar sus resoluciones, ni aun so pretexto de obscuridad de la ley,

pues, en ese caso, deben atenderse, para fallar, a los principios generales de derecho; pues lo contrario constituye una verdadera denegación de justicia.

"Amparo civil en revisión. Montes Avelino. 15 de enero de 1919. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el ponente.

"Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, tomo IV, página 191."

a) **Pronta**

Atendiendo al principio constitucional en comento la impartición de justicia que se encuentra a cargo del Estado, debe ser pronta, es decir, sin demora respetando los plazos establecidos en la leyes secundarias ya que procesos lentos y resoluciones tardías de ninguna manera realizan el fin de la justicia.

A este respecto, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente tenor:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la Ley, importa violación del artículo 17 constitucional.

"Gutiérrez Idelfonso.- 1º de septiembre de 1919.- 10 votos.

"Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo V, Página 417."

b) Completa

Los órganos del Estado a quien se les ha encomendado la tarea de impartir justicia deben resolver todas y cada una de las pretensiones y excepciones propuestas por las partes.

c) Imparcial

Que los Tribunales a quienes se les ha encomendado la tarea de administrar justicia, no deben inclinarse o favorecer indebidamente a ninguna de las partes en conflicto, es decir, sus resoluciones deben ser en estricto a pego a la ley.

d) Dictada por Tribunal Administrativo Autónomo

El Tribunal Administrativo debe encontrarse desvinculado de cualquier autoridad que de alguna manera pudiera influir en la toma de decisiones, es decir, debe pronunciar sus fallos por sí mismo.

e) Facultado Para Hacer Cumplir sus Decisiones

El Tribunal encargado de administrar justicia administrativa debe ser investido de imperio, es decir, de plena jurisdicción para que pueda por sí mismo hacer cumplir sus propias resoluciones.

6.2 Artículo 73 fracción XXIX-H Constitucional

El artículo 73 constitucional fracción XXIX-H al encontrarse redactado en los siguientes términos.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Esta otorgando al Congreso de la Unión la facultad de instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de autonomía para dictar sus resoluciones, respecto de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Sin embargo, la facultad del Congreso de la Unión para los efectos señalados en el párrafo que antecede, no tan sólo son a nivel Federal, sino que también en el

ámbito Local, debido a que el gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta a cargo de los poderes de la Federación, quien inclusive tiene competencia para legislar en lo relativo al Distrito Federal, al disponer lo siguiente:

Art. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

CAPITULO II

ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

1. Disposiciones Generales

El 17 de julio de 1971, se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, eminentemente popular y proteccionista de las clases económicamente desvalidas del Distrito Federal, cuyo propósito primordial era la impartición de una justicia administrativa ágil y eficaz, evitando en la medida de lo posible las formalidades que tradicionalmente se establecían ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

Actualmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, encuentra su fundamento legal en los siguiente ordenamientos jurídicos:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Art. 9º El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo

establezca su Ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Art. 1º El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que esta Ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas.

Ahora bien, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para su funcionamiento cuenta con las siguientes unidades administrativas, una Sala Superior, una Presidencia, Salas Ordinarias y Auxiliares, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de Compilación y Difusión, Secretaría de Asesoría y Defensoría Jurídica, de las cuales a continuación nos vamos a encargar de señalar sus funciones.

2. DE LA SALA SUPERIOR

a) Integración

La Sala Superior es el órgano supremo dentro de la estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual se encuentra integrada por siete Magistrados, de los designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para integrar dicho Tribunal.

Para poder ser nombrado Magistrado de Sala Superior se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años de edad al momento de la elección, ser Licenciado en Derecho con Título debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones, tener práctica profesional en materia administrativa y fiscal de cinco años, ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad de un año de prisión.

b) Competencia

Dentro de la competencia de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, encontramos que cuenta con una de carácter jurisdiccional y otra administrativa, la primera de las citadas se circunscribe.

- Fijar la Jurisprudencia del Tribunal.

- Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas.

- Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares.
- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior.
- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respectivo de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley.
- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlo.
- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados instructores y ponentes.

En relación a su competencia administrativa.

- Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior.
- Fijar y cambiar las adscripciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares.

- Designar, en los términos del artículo 10, a los Secretarios de Acuerdos que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares.
- Aprobar a proposición del Presidente, la designación del Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión y Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica.
- Designar a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las diferentes Salas.
- Acordar la remoción de los empleados administrativos de la Sala Superior, cuando proceda conforme a la ley.
- Conceder licencias a los Magistrados, en los términos del artículo 11 de esta Ley y en términos de las disposiciones aplicables a los Secretarios y Actuarios a ella adscritos.
- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.
- Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal.
- Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; y una vez aprobado lo ejercerá en forma autónoma.

- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal que comprenderá las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.
- Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitadores de las Salas Ordinarias y Auxiliares, los que deberán dar cuenta del funcionamiento de ésta a la Sala Superior.
- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los Magistrados de las diversas Salas, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de las sanciones.
- Las demás que no estén expresamente designadas al Presidente del Tribunal.
- Las demás que establezcan las leyes.

c) Funcionamiento

Para que la Sala Superior sesione se requiere la presencia de cuando menos cuatro de sus Magistrados que la integran, los cuales no podrán abstenerse de votar, salvo los impedimentos que les impone la propia ley, sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos.

Las sesiones de la Sala Superior pueden ser ordinarias, extraordinarias, públicas o secretas.

3.- DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Formalmente la constituye la Sala Superior de dicho Tribunal, pero para el ejercicio de sus facultades es depositada en uno de sus Magistrados que la integran, quien a su vez, es el Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, con la salvedad de que no presenta proyectos de resolución, pero sí tiene voz y voto en las resoluciones que toma la Sala.

4. DE LAS SALAS ORDINARIAS Y AUXILIARES

a) Integración

Cada una de las Salas que integran al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuenta con tres Magistrados cada una de ellas, los cuales son designados a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para poder ser electo Magistrado de alguna de las salas Ordinarias o Auxiliares se requiere; ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años de edad al momento de su elección, ser Licenciado en Derecho con Título debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones, tener práctica profesional en materia administrativa y fiscal de tres años, ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad de un año de prisión.

b) Competencia

La competencia de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por disposición de su propia ley, es de carácter jurisdiccional, investidas con facultades para conocer de los juicios que se promuevan contra actos emanados de cualquiera de las autoridades que formen parte del Gobierno del Departamento Distrito Federal, como pueden ser.

- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten a traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.
- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen en carácter de autoridades.
- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.
- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro del término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.
- De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de

las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos.

- De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen.

- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes.

- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten.

- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala.

- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal.

- De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

- De las demás que expresamente señalen ésta u otras leyes.

c) Funcionamiento

Para que las Salas Ordinarias o Auxiliares funcionen se requiere necesariamente la presencia de sus tres integrantes, ya que sus resoluciones son pronunciadas por unanimidad o por mayoría de votos, lo que quiere decir, que si faltase algún Magistrado no puede sesionar y en consecuencia emitir resoluciones.

5.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Secretaría General de Acuerdos, juega un papel muy importante en las tareas que día a día lleva a cabo dicho Tribunal administrativo, ya que como auxiliar del Presidente del Tribunal como de su Sala Superior, es la encargada de desarrollar las siguientes atribuciones:

- a) Auxiliar al Presidente del Tribunal y de su Sala Superior en el turno diario de las demandas, asignándoles el número progresivo que les corresponda para su remisión a la Sala y ponencia respectivas.
- b) Tramita los recursos de apelación y reclamación, las denuncias por contradicción de sentencias, quejas y excitativas de justicia, así como las sentencias que recaigan sobre los juicios de amparo y los recursos de revisión administrativa en los que se señale como autoridades responsables a la Sala Superior o al Presidente del Tribunal, y remitirlas al Magistrado ponente que corresponda para su cumplimiento.

- c) Tramita y diligencia, cuando proceda, los exhortos remitidos por otros Tribunales Administrativos del País, o del extranjero.
- d) Acuerda con el Presidente del Tribunal y de su Sala Superior los asuntos a tratar en las sesiones de su Sala Superior.
- e) Convoca a sesiones a la Sala Superior, cuando lo determine el Presidente del Tribunal.
- f) Da cuenta de los asuntos que se traten en las sesiones de la Sala Superior y recoge la votación de los Magistrados sobre los acuerdos que tomen.
- g) Tramita el acta correspondiente a cada sesión de la Sala Superior, redacta y comunica los acuerdos que en ella se hayan tomado.
- h) Da fe y firma las actuaciones y acuerdos de la Sala Superior.
- i) Lleva el turno de los Magistrados a quienes corresponde formular proyectos de resolución de los asuntos que sean competencia de la Sala Superior.
- j) Lleva el registro de las substituciones de los Magistrados del Tribunal.
- k) Remite al Magistrado de la Sala Superior que corresponda, los recursos de apelación y reclamación, así como las denuncias por contradicción de sentencias.

- l) Expide las certificaciones y las constancias que soliciten las partes, de los asuntos que se estén tramitando en la Secretaría.**
- ll) Lleva el registro y certificación de las firmas de los Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Asesores, Defensores Jurídicos y Actuarios del Tribunal.**
- m) Lleva el turno de los Magistrados de guardia, que es de acuerdo con el número progresivo de las Salas y ponencias a que estén adscritos.**
- n) Lleva el expediente personal de los Magistrados del Tribunal, así como del personal judicial adscrito a cada una de las Salas, de conformidad con el reglamento de visitas.**
- ñ) Coordina y controla la prestación del servicio social de los pasantes propuestos por las instituciones de educación superior.**
- o) Lleva un Libro de Gobierno para el registro diario de las demandas, contestaciones y demás promociones que se presenten ante el Tribunal.**
- p) Coordina y vigila las actividades de la oficialía de partes del Tribunal, informando a su Presidente sobre las irregularidades que advierta.**
- q) Tramita y firma la correspondencia relacionada con su competencia.**
- r) Recibe y conserva bajo su responsabilidad los valores exhibidos por las partes en los juicios, que hayan sido enviados por las Salas.**

6.- DE LA SECRETARIA GENERAL DE COMPILACION Y DIFUSION

Esta Secretaría General, como parte integrante del Tribunal tiene competencia para desarrollar las siguientes funciones.

- a) Compilar y difundir la Jurisprudencia del Tribunal, y los precedentes importantes que determine la Sala Superior, a través de hojas informativas mensuales que serán distribuidas a los Magistrados y al personal judicial del Tribunal, así como elaborar las estadísticas de las actividades propias de la Institución.
- b) Compilar la Jurisprudencia y los precedentes de los Tribunales del Poder Judicial Federal y de otros órganos jurisdiccionales nacionales cuyas competencias sean afines a las del Tribunal, para su consulta y, en su caso, apoyo en el ejercicio de sus atribuciones y facultades.
- c) Coordinar al personal judicial y administrativo que la integra para el debido desempeño de sus funciones.
- d) Coordinar las funciones de la Biblioteca y del Archivo General del Tribunal.
- e) Registrar y controlar todos los expedientes concluidos que se almacenen en el archivo General del Tribunal.
- f) Registrar y controlar el acervo bibliográfico de la Biblioteca del Tribunal, y

g) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la Sala Superior, y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas que le formulen los Magistrados, y el resto del personal judicial.

Aunado a lo anterior, dicha Secretaría a fin de lograr estar al día en lo que sucede en torno al Tribunal, se encuentra dividida en dos áreas como son: la de Compilación y Difusión.

Son Atribuciones del Área de Compilación:

a) Recabar en forma genérica datos de las labores de cada una de las unidades administrativas y de sus áreas correspondientes, para llevar un sistema adecuado y funcional de la información que se requiere en cualquier momento, y elabora informes mensuales y anuales que servirán para la elaboración de las estadísticas del Tribunal.

b) Clasificar, sintetizar y registrar las resoluciones dictadas por la Sala Superior.

c) Recabar y registrar las noticias y información publicadas en los diarios y revistas nacionales y del Distrito Federal relacionadas con el Tribunal.

d) Recopilar y registrar las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, relacionadas con las facultades y atribuciones del Tribunal.

e) Actualizar los prontuarios de las disposiciones legales publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Diario Oficial de la Federación relacionadas con las materias competencia del Tribunal.

f) Informar oportunamente a la Sala Superior, para los efectos de la jurisprudencia del Tribunal, del registro de cuando menos cinco juicios en los que tratándose de casos similares, las sentencias debidamente ejecutoriadas se pronunciaron en el mismo sentido, sin ninguna en contrario y, en su caso, remitir a la Secretaría General de Acuerdos los expedientes respectivos, con el proyecto correspondiente.

Por su parte, al área de Difusión se le encomienda.

a) Difundir oportunamente la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal entre los Magistrados y el resto del personal judicial.

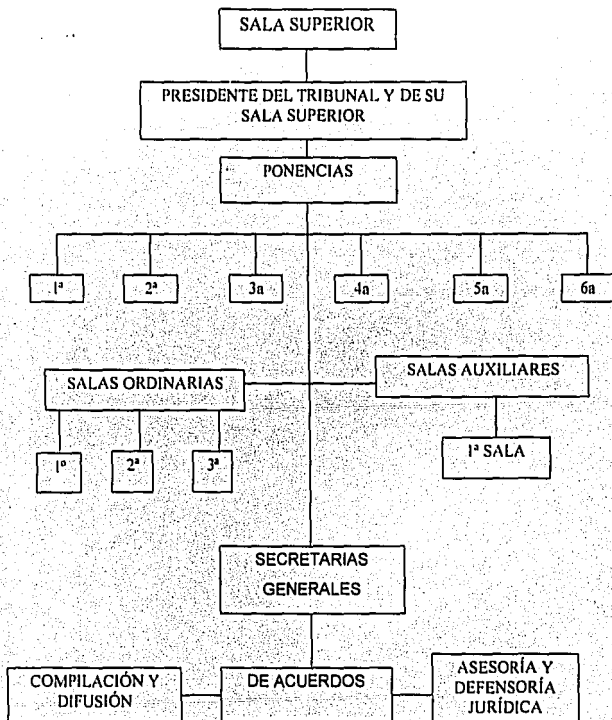
b) Proporcionar a las barras, colegios, asociaciones, academias de abogados y organizaciones similares, así como a las instituciones superiores de educación y de cultura, información sobre las actividades que desarrolla el Tribunal.

c) Proporcionar a los interesados para su consulta, la compilación de jurisprudencia del Tribunal.

7.- DE LA SECRETARIA GENERAL DE ASESORIA Y DEFENSORIA JURIDICA

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con un carácter eminentemente social, pensando en las clases carentes de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado especialista en la materia, tuvo a bien, establecer una Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica, para que los habitantes de esta Ciudad, contarán en el mismo órgano impartidor de justicia, con un defensor de oficio, quien tiene la obligación de llenar las formas impresas de la demanda con las que cuentan, con los datos que le proporcionen los interesados y datos que ellos mismos puedan obtener de las autoridades de las que emana el acto impugnado, el servicio que presta dicha Secretaría es gratuito.

Al frente de dicha Secretaría, se encuentra un Secretario General, quien se encarga de coordinar los grupos formados por abogados y pasantes de Derecho que sean necesarios para la atención de los asuntos que se les presenten, asimismo, se encarga de informar de manera periódica al Presidente del Tribunal, sobre las actividades que van desarrollando.

ORGANIGRAMA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F.


CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

I. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

Antes de entrar al estudio de cada una de las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo del que conoce el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal, consideramos necesario establecer que se entiende por parte.

Para el Maestro Ignacio Burgoa Origüela.

“Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley, se refuta parte..⁶”

Por su parte, Carlos Cortes Figueroa.

“Es parte aquél que pide la actuación de una voluntad de la Ley y aquél frente al cual es pedida⁷”

⁶ Burgoa Origüela Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigesimaprimer Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1994, pág. 329.

Para nosotros, en términos generales parte en un procedimiento lo constituye todo aquel sujeto que actúa dentro del mismo, con excepción del órgano encargado de impartir justicia.

Ahora bien, dentro del juicio que se substancia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos del artículo 32 de su propia ley, nos dice a quienes debemos considerar como partes.

1.1 El Actor

Es quien promueve la demanda ante el Tribunal, generalmente tal carácter lo asumen los particulares, pero ello, no impide que puedan ser cualquiera de autoridades administrativas que forman parte del Gobierno del Distrito Federal, cuando pretenden revocar una resolución favorable a un particular.

1.2 El Demandado

Por regla general son partes demandadas las autoridades administrativas de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Gobierno del Distrito Federal, que en razón de su esfera de competencia emitan, ordenen o traten de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

¹ Cortés Figueroa Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Editorial Cardenas, Segunda Edición, pág. 24, México 1975.

Sin embargo, también las personas físicas o morales pueden adquirir el carácter de demandados cuando las autoridades capitalinas emitan una resolución a su favor y posteriormente pretendan sea anulada.

1.3 El Tercero Perjudicado

Se considera tercero perjudicado a cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal, o bien tengan un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

2. DE LA DEMANDA

La demanda es el documento inicial por virtud del cual el actor inicia su contienda ante los tribunales, ejerciendo su acción con la intención de obtener su pretensión jurídica.

Tratándose de la demanda de nulidad que se interpone ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ésta debe ser escrita, redactada en idioma español, la cual se debe presentar en la oficialía de partes de dicho Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente en que se haya notificado la resolución o actos que se reclamen o a partir del momento en que el actor se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Para las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, cuando procedan a demandar la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fue

notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, casos en los cuales la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse su resolución, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

2.1 Requisitos de la demanda

Debe constar por escrito, redactada en idioma español, dirigida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contener el nombre y domicilio del actor, en su caso el nombre de quien promueve en su nombre, la resolución o acto administrativo impugnado, nombre de la autoridad o autoridades demandadas, nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, la pretensión que se deduce, la fecha en la que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, la descripción de los hechos y de ser posible los fundamentos de derecho, la firma autógrafa del actor, así como la descripción de las pruebas que se ofrecen.

2.2 Anexos de la Demanda

Para la admisión de la demanda no se requiere de mayores formalismos ya que basta con que el actor acompañe a su ocurso copia de la misma y de los documentos anexos a ella, para cada una de las partes, en virtud de que si la demanda es oscura o irregular el Magistrado instructor deberá prevenir al actor para que la subsane o corrija en el término de cinco días.

2.3 Demanda Irregular

Se considera que una demanda es irregular cuando no contiene el nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su nombre, la descripción resolución o acto administrativo impugnado, nombre de la autoridad o autoridades demandadas, nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, la pretensión que se deduce, la fecha en la que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, la descripción de los hechos, la firma del promovente o la descripción de las pruebas que se ofrecen.

Sin embargo, tal circunstancia no puede dar lugar a su desechamiento, puesto que para tal efecto, el Presidente de la Sala que por turno conoce del asunto, tiene la obligación de prevenir al actor para que subsane su demanda o la corrija, en el término legal de cinco días.

2.4 Formas Impresas de Demanda

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para lograr que los habitantes de ésta Ciudad, pueden tener acceso a la justicia administrativa que ante el se imparte, sea preocupado por elaborar formas impresas de demandas, las cuales pueden ser llenadas por los abogados y pasantes de derecho que forman parte de la Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica, con los datos que les proporcionen los interesados y los que ellos como asesores jurídicos puedan recavar de las autoridades emisoras de los actos a impugnar.

La razón que justifica estas medidas es permitir que los sectores menos favorecidos de la sociedad, puedan acudir de manera directa en defensa de sus intereses ante los Tribunales previamente establecidos.

Es por ello, que dichas medidas no debieran ser característica propia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sino que debieran ser extensivas a todos los órganos jurisdiccionales a nivel Federal y Local, existentes en la República Mexicana, para así, facilitar a la población de escasos recursos económicos hacer valer sus derechos cuando estos se vean afectados, por actos de la administración pública activa.

Máxime, que si la impartición de justicia se encuentra depositada en el Estado, este debe establecer los medios necesarios para que la ciudadanía más humilde, pueda acudir ante los órganos encargados de impartirla, y estos a su vez, aliviar sus demandas, ya que de nada serviría la existencia de tribunales con procedimientos complejos y formulas sacramentales en la que la población se viera en la necesidad de contratar un abogado especialista para la defensa de sus derechos que en el mayor número de los casos no ésta al alcance de sus manos.

3. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

3.1 A quien debe Notificarse el Traslado de la Demanda

El traslado de la demanda se hace a las partes señaladas como demandadas y al tercero perjudicado en caso de que lo hubiera, a fin de que comparezcan a dar contestación a la misma; contestación que debe referirse a todos y cada de los

puntos contenidos en la demanda, en la que además se deben de citar los fundamentos legales en que apoyen su defensa, ofreciendo las pruebas que estimen pertinentes, para acreditar la legalidad de su acto o demostrar que les asiste el derecho.

3.2 Formas de Emplazamiento

El emplazamiento, como llamamiento a juicio implica el someter a las partes demandadas a contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional que las emplazo.

Así tenemos, que el juicio que se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no es la excepción, es por ello, que el Presidente de cada una de las Salas que integran el referido tribunal, no encontrando irregularidad manifiesta en la demanda, o subsanadas éstas, mandaran emplazar a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado si lo hubiera, para que contesten la demanda dentro del término legal de quince días, emplazamiento que podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

A las autoridades demandadas.

- Personalmente o a sus representantes si estuvieren presentes en el Tribunal o en la sede de sus oficinas.
- Por correo certificado con acuse de recibo cuando no haya sido posible su notificación personal

A las personas físicas o morales.

- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo tratándose de la primera notificación del negocio; de la resolución definitiva; si se dejaren de actuar durante más de sesenta días; y cuando la Sala que conoce del juicio estime que se trata de un caso urgente o que hay motivo para ello.

3.3 Término para Contestar la Demanda

Las autoridades demandadas y el tercero perjudicado si lo hubiera, cuentan con un plazo de quince días hábiles para producir su contestación a la demanda, dicho término corre individualmente para cada una de las partes, mismo que empieza a computarse a partir del día siguiente en que fueron debidamente notificadas, los escritos de contestación deben presentarse por escrito ante la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal, dirigido a la Sala que los emplazó y señalar el número de expediente.

En el supuesto, de que la autoridad demandada no conteste dentro del término legal de quince días la demanda, el tribunal declarará la preclusión de su derecho y en consecuencia confesados los hechos que le son atribuidos por el actor salvo prueba en contrario.

3.4 Requisitos de la Contestación de la Demanda

Los requisitos de la contestación de la demanda, es que debe constar por escrito, redactada en idioma español, estar dirigida a la Sala que conoce del juicio,

señalar el número de expediente, referirse a todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, citándose los fundamentos legales que consideren aplicables para demostrar la legalidad de su acto, así como señalar las pruebas que se ofrecen.

4. LA AMPLIACION DE LA DEMANDA

La ampliación de la demanda podemos considerarla como la demanda misma o el complemento de ésta, por medio de la cual la parte actora expone al juzgador las razones que a su parecer lo llevarían a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

4.1 Procedencia

La ampliación de la demanda resulta procedente al impugnarse una resolución negativa ficta, es decir, cuando con motivo de la contestación de la demanda las autoridades demandadas introduzcan elementos nuevos que eran desconocidos por el actor, como pueden ser actuaciones o diligencias en que se sustenta el acto impugnado nunca notificadas al demandante.

4.2 Término para su Interposición

El término legal con que cuenta la parte actora para llevar a cabo la ampliación de sus demanda, es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surte sus efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma.

5. INCIDENTES

Se consideran incidentes todas aquellas cuestiones que se suscitan durante la tramitación del juicio que impiden que el mismo pueda seguir su curso normal, hasta en tanto no se resuelvan, al ser considerados presupuestos procesales que de no ser tomados en cuenta pueden restarle validez al procedimiento.

5.1 Nulidad de Notificaciones

Este incidente alude a todas aquellas notificaciones irregulares que pudieran presentarse durante la tramitación o substanciación del juicio, dicho incidente lo debe hacer valer la parte que se vea agraviada por una irregular notificación hasta antes que pronuncie sentencia.

5.2 Recusación por causa de Impedimento

Se presenta cuando alguno de los Magistrados o Secretarios integrantes de la Sala que conoce del juicio, se encuentran impedidos por encontrarse en algunos de los siguientes supuestos.

- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de las partes o de sus representantes en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en lo colateral por consanguinidad, o dentro del segundo grado en lo colateral por afinidad.
- Si tuvieren interés personal en el asunto que motive el juicio
- Si han sido representantes de cualquiera de las partes en el mismo asunto

- Si tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus representantes
- Si han intervenido en la formulación del acto impugnado o en la ejecución del mismo
- Si son partes en un juicio similar, pendiente de resolución por parte del Tribunal
- Los demás que señalen el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Cabe agregar, la responsabilidad en que incurren los Magistrados o Secretarios que encontrándose impedidos para conocer del asunto no se excusen, o que no estándolo pretendan excusarse por alguna causa no prevista en la ley.

5.3 Acumulación de Juicios.

Este incidente tiene por objeto evitar que cuestiones idénticas se resuelvan en juicios separados, puesto que tal situación puede traer como consecuencia resoluciones contradictorias.

Es por ello, que cuando las partes son las mismas y se hacen valer idénticos agravios es conveniente solicitar la acumulación de juicios.

Ahora bien, si como supletoria de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Financiero de la misma entidad, llama la atención, la aplicación supletoria del Código Fiscal de

la Federación en materia fiscal, que es un ordenamiento de carácter Federal, es por ello, que consideramos establecer que tal circunstancia obedece a la falta de un ordenamiento legal en el Distrito Federal, que satisfaga con plenitud tales exigencias, como es, la materia fiscal.

6.- DE LA AUDIENCIA

La palabra audiencia proviene del latín, que significa acto de escuchar.

La audiencia que tiene lugar dentro del procedimiento contencioso administrativo, que se ventila ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, además, de ser un acto procesal público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del mismo órgano jurisdiccional, la podemos considerar como la columna vertebral en la que descansa el juicio, en virtud de que mediante la misma desahogan las pruebas, se escuchan alegatos y se dan los puntos resolutivos de la sentencia.

6.1. Objeto

La audiencia como ya lo señalamos tiene por objeto el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, escuchar sus alegatos y resolver en ese mismo acto el juicio, salvo en los casos en que deban tomarse en cuenta un gran número de constancias o actuaciones, en estos supuestos el fallo se deberá emitir en un plazo no mayor a diez días de celebrada la referida audiencia.

6.2. Lugar, Tiempo y Forma

La audiencia tendrán lugar en la sede que ocupa cada una de las Salas que forman parte del tribunal, la cual se celebrará el día y hora que para tal efecto se señale en el auto que tiene por admitida la demanda, una vez constituida la Sala en audiencia el Secretario llamará a las partes, peritos y testigos que deban intervenir en el juicio y determinará quienes deben estar presentes en la misma, se desahogaran las pruebas, se oirán los alegatos que se formulen y se resolverá el asunto en la misma audiencia.

7. DE LA SENTENCIA

Las sentencias que pronuncian las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se pueden considerar de dos tipos, las que resuelven el fondo del asunto o las que declaran el sobreseimiento del mismo.

Las que resuelven el fondo del asunto son aquellas que se pronuncian respecto de los hechos controvertidos por las partes, es decir, declarando la ilegalidad o legalidad de los actos administrativos impugnados.

Las que decretan el sobreseimiento son aquellas en las que el Tribunal, se encuentra impedido para resolver el fondo del asunto, por presentarse alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el demandante se desista del juicio.
- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal

- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aun cuando las violaciones reclamadas sean distintas
- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley.
- Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite.
- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.
- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.
- Cuando hubieren cesado los efectos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo.
- Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto.
- Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés.
- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna.
- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

7.1. Contenido

El contenido de las sentencias que emite el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al igual que las pronunciadas por los Tribunales Federales o Locales en toda la República Mexicana, se encuentran sustentadas en cuatro rubros como son:

El preámbulo, en el cual se señala el nombre y número de la Sala de la que emana la resolución, el lugar, la fecha, el nombre del actor, el nombre de la autoridad administrativa demandada y el número de expediente para su identificación.

Los resultandos, en ellos se relatan los antecedentes del asunto, con referencia a las pretensiones que busca cada una de las partes, así como la descripción de las pruebas que hayan aportado las partes contendientes.

Los considerandos, es la parte medular de la sentencia ya que en ella se vierten los razonamientos del Tribunal y establece a cual de las partes le confiere la razón.

Por último, tenemos los puntos resolutiveos donde se plasma en forma concreta el sentido de la sentencia.

7.2 Principios Aplicables

Como a toda sentencia les son aplicables los principios de congruencia, que no es otra cosa más que la uniformidad, en cuanto a concepto y alcance, entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones expuestas por las partes dentro del juicio; su motivación que consiste en el hecho de que al dictarse la sentencia deberá ser conforme a derecho y a las reglas que rigen el procedimiento, es decir, acorde a la letra o interpretación jurídica de la ley, o en su caso, aplicando los principios generales de derecho; que debe ser exhaustiva, es decir, el juzgador tiene la obligación de resolver todos y cada uno de los puntos plantados y valorar todas y cada una de las pruebas debidamente ofrecidas en el juicio.

Sin embargo, como una característica propia de las que gozan las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es que en ellas, se precisa el término en que deberán ser ejecutadas por parte de las autoridades demandadas, así como el plazo para ello, el cual no puede exceder de veinticinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

8. RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS

En términos generales los recursos que se interponen en contra de las sentencias podemos considerarlos como un medio jurídico de defensa que surgen dentro un procedimiento judicial o administrativo, cuya finalidad es revocarla, modificarla o confirmarla, mediante un análisis que se hace de la misma.

Es decir, aun cuando la actividad jurisdiccional se encuentra depositada en el Estado, no debemos olvidar que la misma es ejercida por seres humanos, motivo por lo que se encuentra sujeta a imperfecciones, de hay que los ordenamientos jurídicos tengan que establecer diferentes medios de impugnación con el objeto de que sean revisadas las resoluciones ya sea por el mismo órgano jurisdiccional emisor u otro superior, así tenemos que las sentencias que dicta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no sean la excepción.

8.1 La Apelación

El recurso de apelación es una figura propia del derecho común el cual tiene por objeto de que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

De acuerdo a lo anterior, en el procedimiento contencioso administrativo del cual conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dicho recurso ésta encaminado a que la Sala Superior del referido Tribunal, revise las resoluciones emitidas por cualquiera de sus Salas.

Cabe señalar, que su procedencia es en contra de aquellas sentencias definitivas que dictan las referidas Salas del aludido Tribunal, decretando o negando el sobreseimiento, las que resuelven el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que ponen fin al procedimiento, es por ellos, que dicho recurso reviste gran importancia y comparte el principio de igualdad de las partes.

La no interposición del recurso de apelación en el término establecido por la Ley, implica la firmeza de las sentencias y consecuentemente la posibilidad de ser ejecutadas.

a) Término

El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia que se desea apelar, es decir, si una resolución es notificada un día lunes primero de marzo del 2000, el plazo para empezar a computar el términos de los diez días empieza a partir del día martes dos del mismo mes y año.

b) Formas

El recurso deberá presentarse por escrito, en el cual la parte apelante expondrá los argumentos y razonamientos, por virtud de los cuales considera que la sentencia impugnada no fue emitida conforme a derecho.

c) Resolución Impugnada

La constituye la sentencia dictada por cualquiera de las Salas Ordinarias o Auxiliares que integran al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la cual la parte apelante solicita su revocación.

d) Autoridad Ante la Cual se Interpone

El escrito que contiene la apelación se presenta al igual que una demanda inicial, por conducto de la oficialía de partes del Tribunal, con la salvedad de que debe ir dirigido a la Sala Superior.

e) Autoridad que Resuelve

La resolución que resuelve el recurso de apelación la emite la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, previo el siguiente procedimiento, de ser admitido el recurso, la referida Sala de entre sus integrantes designa un Magistrado ponente, quien ordena correr traslado a las demás partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, vencido dicho término el referido Magistrado formula un proyecto de resolución del cual da cuenta a la Sala para que ésta de forma colegiada falle el asunto.

8.2 La Revisión

El recurso de revisión es un medio impugnativo de sentencias que opera en favor de las autoridades administrativas del Distrito Federal, en contra de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal; que se trate de la interpretación de leyes o reglamentos; que se trate de las formalidades esenciales del procedimiento; cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones, por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del

recurrente y trasciendan el sentido del fallo o por violaciones cometidas en las propias sentencias, así como en los casos, en que las autoridades consideren que el asunto es de importancia y trascendencia, en este supuesto las autoridades se encuentran obligadas a razonar tal circunstancia para efectos de la admisión del recurso, aunado a que el valor del negocio debe exceder de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la sentencia que se recurre.

Sin embargo, el hecho de que el recurso de revisión sea exclusivo para las autoridades administrativas del Gobierno del Distrito Federal, no implica que el particular se encuentre imposibilitado de expresar agravios ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que conoce del asunto encaminados a demostrar lo infundado que puede resultar el recurso.

a) Término

El recurso de revisión debe ser interpuesto dentro del término legal de los quince días siguientes a aquel que surta efectos la notificación de la sentencia respectiva.

b) Formas

El recurso deberá presentarse por escrito mediante el cual la autoridad inconforme expondrá los argumentos y razonamientos jurídicos por virtud de los cuales considera que la sentencia recurrida debe ser revocada.

c) Resolución Impugnada

Necesariamente debe ser la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la cual la autoridad demandada solicita su revisión.

d) Autoridad Ante la Cual se Interpone

El escrito que contiene el recurso de revisión se interpone ante la Sala Superior que dictó la sentencia, quien a su vez, es la encargada de remitirlo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno en el Distrito Federal, en razón de que dicha Sala se encuentra dentro de la jurisdicción del referido Tribunal.

e) Autoridad que Resuelve

La autoridad que resuelve el recurso de revisión pueden ser cualquiera de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito existentes en la Ciudad de México, por tener la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, su sede en el propio Distrito Federal.

El trámite administrativo que se le da al recurso de revisión previo a su resolución es el siguiente; una vez recibido por la Sala responsable, ésta dicta un auto mediante el cual hace del conocimiento de las partes de la existencia del

referido recurso, exhortándolas para que comparezcan al Tribunal Colegiado que va a conocer del mismo, en defensa de sus intereses.

Ahora bien, a diferencia del recurso de revisión que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que de manera expresa confiere a las autoridades administrativas de esta Ciudad, para solicitar la revisión de las sentencias definitivas que les son adversas a sus intereses emitidas por la Sala Superior de dicho tribunal; de manera correlativa, el particular cuenta con el Amparo Directo para combatirlas, conforme lo previsto por el artículo 107 fracciones IV, V y VI de la Constitución Federal de la República y 158 de la Ley de Amparo, por tratarse de sentencias definitivas dictadas por un Tribunal administrativo, respecto de las cuales ya no procede ningún recurso ordinario por el que pudieran ser modificadas o revocadas.

CAPITULO IV

EFFECTOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

I. DEFINICION DE SENTENCIA

Etimológicamente la palabra "sentencia" encuentra su origen en la voz latina de sentiens, sentientis, participio activo del verbo "sentire", que significa sentir. Se le usa en derecho, para denotar al mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna.

Para Monresa y Navarro, la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto de pleito.⁸

A su vez, Hugo Rocco menciona que la sentencia; es el acto, por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede al derecho objetivo a un interés determinado.⁹

Por su parte, Chiovenda sostiene que la sentencia es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado.¹⁰

En concepto de Alfredo Rocco, la sentencia, es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta.¹¹

Guasp, conceptúa a la sentencia como el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión

⁸ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Cuarta Edición, México, 1998, Pág. 624

⁹ Idem. Pág. 624

¹⁰ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Cuarta Edición, México, 1998, Pág. 624

¹¹ Idem. Pág. 624

de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión.¹³

Para Eduardo Pallares, la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

En suma de las concepciones anteriores podemos establecer que la sentencia es la voluntad que emana del órgano jurisdiccional a través de la cual el juzgador resuelve una situación de hecho mediante la aplicación del derecho, es decir, la aplicación de una norma general abstracta a un caso específico.

1. POR SU CONTENIDO

Doctrinalmente las sentencias han sido clasificadas en múltiples y variadas agrupaciones, pero nosotros por ser de importancia fundamental para el trabajo que se está desarrollando, exclusivamente, nos encargaremos de hacer su diferenciación en cuanto a su contenido o efectos substanciales, es decir, respecto de aquellas sentencias consideradas como declarativas, constitutivas y condena.

a) Sentencias Declarativas, aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración del derecho a determinadas condiciones de hecho, es decir, se circunscriben a dilucidar la existencia o inexistencia de la razón en favor de una de las partes contendientes en un juicio.

¹³ Ídem. Pág. 625

Para el tratadista Chiovenda, las condiciones para que puedan darse este tipo de sentencias son las siguientes:

1. Un precepto legal que sirva de base a la declaración o sea que otorgue al juez la potestad de hacerla.

2. Que el actor esté legitimado activamente por ser la persona a quien perjudica la falta de declaración, y que el demandado lo esté pasivamente porque respecto de él la sentencia va a producir efectos de cosa juzgada para que la declaración sea eficaz;

3. El interés en obrar, que consiste en que el actor sufra un daño si no obtiene la declaración. "Esta condición, no estriba, en una violación de un derecho que es el presupuesto corriente de las sentencias de condena, sino más bien en la incertidumbre del derecho que se va a declarar, incertidumbre que debe ser objetiva, esto es, que se funde en un hecho exterior objetivo, que haga incierta la voluntad de la ley, y no en simples juicios del demandante. Puede suceder que el demandado por actos positivos o negativos haga necesaria la declaración y ponga al actor en situación de tener que ejercitar la acción declarativa. Pero esta circunstancia no es siempre una condición de la sentencia declarativa. Tendrá una influencia en la condenación en costas, lo que es diferente."

b) Sentencias Constitutivas, aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen una nueva situación jurídica.

Para el Maestro Margain Manautou, las características de este tipo de sentencias son:

- 1.- En las sentencias constitutivas el Juez coopera a la formación de nuevas situaciones jurídicas concretas.
- 2.- La sentencia constitutiva no comprueba lo que ya existe, si no que crea algo nuevo que antes no existía.

Como, ejemplo tradicional, que da lugar a este tipo de sentencias, es de señalar, aquella demanda que tiene por objeto provocar la rescisión de un contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario antes del plazo convenido; la cual tiene como propósito que el juez declare el incumplimiento del contrato, pero además que lo resuelva antes del plazo pactado, creando así en favor del arrendador la facultad de lanzar al arrendatario y de volver a disponer del inmueble.

c) Sentencias de Condena, aquellas que imponen el cumplimiento de una obligación ya sea en sentido positivo de (dar, hacer) o en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

Este tipo de sentencias por una parte, contienen una declaración respecto del derecho que le asiste a una de las partes contendientes y la obligación correlativa de la otra de cumplirla, dentro del plazo que para tales efectos impone la misma sentencia, con la característica propia de traer aparejada su ejecución forzosa en caso de que el obligado no la cumpla de manera voluntaria.

Para el Jurista Eduardo Pallares, las condiciones para que se presenten este tipo de sentencias son:

- 1.- La existencia de una norma jurídica, que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor, o faculte al juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas.
- 2.- Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo, no siendo necesario que lo haya sido cuando se presentó la demanda.
- 3.- Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente, con mala fe o sin ella. En esta circunstancia radica el interés procesal que debe exigir para que proceda pronunciar una sentencia de condena.
- 4.- Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado la persona obligada.

Ahora bien, una vez que hemos dejado establecidas las diferencias doctrinales en cuanto a los efectos substanciales de las sentencias en general.

A continuación nos encargaremos de señalar el tipo de sentencias que pueden dictar las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

2.- TIPO DE SENTENCIAS

El tipo de sentencias que dictan las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son sobreseyendo el juicio, declarando la validez o nulidad del acto impugnado.

A) Sobreseimiento

El sobreseimiento es una forma de resolver un juicio, sin que para ello, sea necesario que el juzgador entre al estudio del fondo de la controversia planteada por las partes contendientes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley que regula al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se sobreseerá un asunto cuando se presentan alguna de las siguientes causas:

- Cuando el demandante se desista del juicio.
- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal
- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aun cuando las violaciones reclamadas sean distintas
- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley.

- Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite.
- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.
- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.
- Cuando hubieren cesado los efectos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo.
- Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto.
- Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés.
- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna.
- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

B) Validez

Las sentencias que reconocen la validez de los actos administrativos se presentan cuando el órgano jurisdiccional, una vez analizado dicho acto llega a

la conclusión de que el mismo cumple cabalmente con los requisitos formales y materiales, es decir, considera que el acto controvertido contiene tanto los fundamentos legales aplicables como las razones particulares que tomo en cuenta la autoridad para su emisión.

En síntesis, la sentencia de validez implica el reconocimiento jurisdiccional de que el acto impugnado cumple con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales que lo hacen válido.

C) Nulidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Art. 81...

- I. Incompetencia de la autoridad
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades legales
- III. Violación de la ley o no haberse aplicado las debidas; y
- IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

En base a lo anterior, tenemos que las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, es porque, dicho acto fue emitido por autoridad incompetente, hubo incumplimiento y omisión de las formalidades legales, existió violación de la ley o no se aplicaron las debidas, o bien, se actuó con

arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Dentro de las sentencias que declaran la nulidad de los actos administrativos encontramos nulidades para efectos o lisas y llanas.

Ca) Efectos

Esta causa de nulidad tiene lugar cuando el acto administrativo impugnado, contiene vicios de legalidad en si mismo, o bien, el procedimiento del cual emana está afectado de nulidad.

En tal virtud, las autoridades administrativas, deberán proceder dejar sin efectos el acto impugnado, para posteriormente, si así, lo consideran realizar otros actos subsanando las irregularidades por las que fue declarado nulo.

Cb) Lisa y llana

La declaración de nulidad lisa y llana implica una nulidad absoluta, lo que significa, dejar sin efectos jurídicos la resolución impugnada y, como consecuencia, la autoridad emisora de la misma debe abstenerse de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución de dicha resolución, inclusive de pretender reiterarla.

3. CUMPLIMIENTO

La cuestión relativa al cumplimiento de las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, únicamente, se presenta en relación con aquellas sentencias que declaran la nulidad de los actos administrativos, puesto que las resoluciones que sobreseen el juicio o reconocen la validez de los actos impugnados, convalidan la legal actuación de la autoridad.

Ahora bien, si una característica propia de las que gozan las sentencias que emite el referido Tribunal, cuando declaran la nulidad de un acto administrativo, es que conllevan un carácter condenatorio a cargo de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el contenido del artículo 82 de la Ley que rige al aludido Tribunal, que a la letra dispone.

Artículo 82. De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efectos el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Al respecto, consideramos que no obstante cuando la parte actora obtiene una sentencia por medio de la cual se declara la nulidad del acto administrativo impugnado, y se ordena, a la autoridad o autoridades responsables restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, ello no garantiza su leal cumplimiento.

Es por ello, que se propone que al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a fin de estar en condiciones de salvaguardar la plena ejecución y cumplimiento de sus sentencias, y así, cumplir con el mandato constitucional de justicia, previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y propósito con el que fue creado, al igual que ocurre en materia de amparo, se le debe de investir de los medios coercitivos necesarios, para que una vez, que una sentencia quede firme, pueda este requerir a la autoridad o autoridades responsables cumplan con lo ordenado, inclusive de ser necesario poder poner a disposición de la autoridad judicial al funcionario o funcionarios que de alguna manera se niegan o simplemente evadan cumplir con la sentencia.

Lo anterior, en aplicación de la Tesis de jurisprudencia 9/2001, aprobada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACION CON LOS TRAMITES., DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

**ESTA TESIS NO SALIR
DE LA BIBLIOTECA**

establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue de oficio o a instancia de partes deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgo la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los fines previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se comine penalmente ante el Juez de Distrito. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo resolverá si se dio o no el

cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no sea cumplido la sentencia remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reseñas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquier otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue en con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado el amparo para efectos, que dejó en plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en

aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formalidades que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada, D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al actor reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del acto reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico tramite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

2ª./J.9/2001

Inconformidad 446/99.- Seguros Comercial América, S.A. de C.V.- 28 de enero del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000.- Manuel Díaz Muñoz y otros.- 4 de agosto del año 2000.- Cinco votos.- Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000.- Salvador Leopoldo Vanda Soler y otros.- 6 de septiembre del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000.- Moisés Rubio Caro.-13 de septiembre del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000.- 6 de octubre del año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario. Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

a) Formas de Cumplimiento

La forma en que las autoridades capitalinas, pueden llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias favorables a los particulares, dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pueden ser de manera voluntaria o forzosa, la primera de las formas citadas, es atendiendo a la buena fe de las autoridades responsables y la segunda de ellas, es a través de la queja, la cual no obstante, ser deficiente, por no establecer un procedimiento adecuado para su substanciación, la debe promover el actor ante la Sala que dictó la sentencia.

b) Término para el Cumplimiento

El término con el que cuentan las autoridades responsables para dar cumplimiento a una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo y que al mismo tiempo les ordena restituir al actor en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados o desconocidos, lo otorga la propia sentencia, el cual no podrá exceder de veinticinco días contados a partir de la fecha en que fueron notificadas, esto atendiendo, lo previsto en artículo 80 fracción IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en lo conducente establece.

Artículo 80.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I.
- II.
- III.
- IV.- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c) Autoridad Encargada para el Cumplimiento

Atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, la autoridad o autoridades encargadas de dar cumplimiento a una resolución que declaró la nulidad de un acto administrativo, es aquella, que fue señalada por el actor como responsable o demandada.

Lo anterior, encuentra sustentó legal en lo dispuesto por el artículo 82 de la ley que regula al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al establecer que de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efectos el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

4. INCUMPLIMIENTO

Por principio constitucional, desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por propia mano o ejercer violencia para reclamar sus derechos, el Estado toma en sus manos dicha facultad, depositándola para su ejercicio en tribunales judiciales o administrativos, envistiéndolos de atribuciones para la ejecución de sus resoluciones.

Ahora bien, si la impartición de justicia se encuentra depositada en el Estado, la cual es impartida por dichos Tribunales, sería inadmisibles que sus sentencias se dejaran de cumplir, por el hecho de que quien debe de cumplirla forma parte del mismo Estado.

Así tenemos, que contra el incumplimiento absoluto, parcial o deficiente de las sentencias, pronunciadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que declaran la nulidad de los actos administrativos emanados de las autoridades capitalinas, la parte actora cuenta con la figura jurídica de queja, cuyo propósito es lograr se cumpla lo ordenado en la sentencia.

4.1 Queja

La queja, la cual necesariamente debe promover la parte actora, pese a su deficiente regulación al no establecer un procedimiento claro de substanciación y falta de eficacia en cuanto a medidas coercitivas que permitan garantizar el pleno cumplimiento de las sentencias que dicta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al establecer que :

Artículo 83.- El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Si la autoridad persiste en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del Jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que de cumplimiento a

las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio.

Es la instancia prevista en la ley encargada de tratar de compeler a las autoridades capitalinas el debido cumplimiento de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.2 Término

Como la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es omisa en establecer un plazo perentorio para el actor para la promoción de la queja por incumplimiento de una sentencia, debemos entender que está se puede promover en cualquier tiempo siempre y cuando la sentencia se encuentre firme y las autoridades responsables encargadas de su cumplimiento estén debidamente notificadas, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 fracción IV de la citada ley al disponer lo siguiente:

Artículo 80.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.

II.

III.

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

4.3 Autoridad Ante la Cual se Interpone

El órgano jurisdiccional ante el cual se presenta la queja por incumplimiento de sentencia firme, es la propia Sala que conoció del juicio, quien una vez que la recibe dicta un auto admisorio de la misma, requiriendo al mismo tiempo a la autoridad o autoridades responsables, para que en el término de cinco días informe respecto de su cumplimiento.

4.4 Autoridad que Resuelve

La autoridad competente para resolver la queja por incumplimiento de sentencia es la Sala que conoció del juicio; quien se pronunciará si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado, de no ser así, la amonestará y prevendrá que en caso de renuencia se le impondrá una sanción económica, con la consigna de que si la responsable persiste en su actitud de incumplimiento, la

Sala Superior a instancia de sus Salas requerirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que cumpla las determinaciones del Tribunal, reiterando cuantas veces sea necesario las multas procedentes.

5.- CONCLUSIONES

1.- Los sistemas tradicionales encargados de desarrollar el contencioso administrativo son: el Francés o Contencioso Administrativo y Angloamericano o Judicial.

2.- La naturaleza jurídica del contencioso administrativo la constituye un aspecto formal y uno material.

3.- El primer antecedente trascendental del contencioso administrativo en México, lo encontramos en la Ley Lares, que data de 1853.

4.- No es sino hasta 1987, en que son regulados a rango constitucional los Tribunales Administrativos encargados de conocer del denominado juicio contencioso administrativo.

5.- Los principios constitucionales que regulan el juicio contencioso administrativo, se encuentran previstos en el artículo 17 Constitucional, al conferir al Estado la potestad de impartir justicia mediante Tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

6.- La constitucionalidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encuentra prevista en la fracción XXIX, inciso H del artículo 73 y 122 Constitucional.

7.- En 1971 fue creado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con carácter popular y proteccionista de las clases económicamente desvalidas del Distrito Federal.

8.- El juicio que se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se caracteriza por ser un procedimiento sumario sin formulismos.

9.- Una característica propia de dicho procedimiento es la celebración de una audiencia de ley, en la que se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, se les escucha en alegatos y se resuelve el asunto.

10.- Se propone que para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pueda cumplir con el principio reglamentario previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, así como con el propósito con el que fue creado, cuando dicte una sentencia que haya declarado la nulidad de los actos impugnados y la misma se encuentre firme.

- a) El referido Tribunal no deberá archivar ningún expediente hasta en tanto no quede cumplida la sentencia en que se haya declarado la nulidad de los actos impugnados.
- b) En tanto no se cumpla en sus términos la sentencia que le es favorable al particular, el Tribunal debe requerir de manera oficiosa a la autoridad o autoridades responsables su pleno cumplimiento.
- c) Si después de haber sido requeridas la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia, éstas persisten en su incumplimiento debe ser requerido su superior jerárquico, a fin de que intervenga para lograrlo.
- d) Que si a pesar de ser requerido el superior jerárquico no se logra que los funcionarios en su calidad de autoridades responsables den cumplimiento a la sentencia, los mismos puedan ser consignados por desacato ante la autoridad competente, al mismo tiempo, hacer del conocimiento de tal situación a la Contraloría Interna del Gobierno del Distrito Federal, para los efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que resulten procedentes, de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, por cuanto hace a la queja, como el medio previsto en la ley para lograr el cumplimiento de las sentencias que dicta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para estar acorde a la propuesta anterior, su procedencia debiera estar supeditada a la notificación que el Tribunal le hiciera a la parte actora, respecto del cumplimiento dado por la autoridad o autoridades responsables a sus sentencias, máxime, que la referida queja carece de un

procedimiento claro y de medidas de apremio adecuadas para lograr su cumplimiento.

Es por ello, que de ser fundada una queja por incumplimiento de sentencia, la Sala del conocimiento, debiera estar investida de facultades para ir imponiendo de menara sucesiva las siguientes medidas de apremio.

- Multa con amonestación al funcionario responsable
- Requerimiento al Superior Jerárquico del funcionario responsable
- Destitución con inhabilitación del funcionario responsable para ocupar cualquier otro cargo público y consignación ante la autoridad competente

Lo anterior, para lograr el cabal cumplimiento de sus sentencias, lo cual redituaria en gran medida en el fortalecimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como institución encargada de impartir justicia en beneficio de los habitantes de esta Ciudad.

BIBLIOGRAFIA

Altamira Guillermo Pedro, Principios de lo Contencioso Administrativo, Editorial Omeba, buenos Aires, 1962.

Bielsa Rafael, Sobre el Contencioso Administrativo, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1955.

Briseño Sierra, Derecho Procesal Fiscal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1990.

Briseño Sierra Humberto, Estudios de Derecho Procesal, Volumen II Primera Edición.

Burgoa Orihuela Ignacio, el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1994.

Carrillo Flores Antonio, Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

Carrillo Flores Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública, Editorial Porrúa, México 1973.

Carpizo Macgregor Jorge, Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1996.

Cortés Figueroa Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Editorial Cárdenas, Segunda Edición, México 1975.

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*, Segundo Curso, Editorial Limusa, 1991.

Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Cincuenta y treceava Edición, Editorial Porrúa, 1997.

González Pérez Jesús, *La Sentencia Administrativa, Su Impugnación y Efectos*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.

González Pérez Jesús, *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

González Cosío Arturo, *El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997.

Lucero Espinoza Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Editorial Porrúa, México 1992.

Margain Manautou Emilio, *de lo Contencioso Administrativo de Anulación o de ilegitimidad*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

Margain Manautou Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

Nava Negrete Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa México.

Quintana Valtierra Jesús, Rojas Yáñez Jorge, Derecho Tributario Mexicano, Editorial Trillas, 3° Edición, México 1997.

Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Código Fiscal de la Federación, Décima Sexta Edición, Editorial Isef, 2000.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1999.

Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1999.

Otras Fuentes

Arrieta Calderón Gonzalo M. El Procedimiento en los Tribunales Administrativos, en Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, número 4 extraordinario, 1971.

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomos III y X, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Caballero Cárdenas, el Cumplimiento de las Sentencias Dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal., número 5, Segunda Época, 1995.

Fix Zamudio, Algunas Reflexiones Sobre los actos Reclamados en Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Semanario Judicial de la Federación, Épocas Quinta y Novena, tomos IV, V y XIII.